

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SALA DE FAMILIA**

Bogotá D. C., cinco de mayo de dos mil veintiuno.

MAGISTRADA: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ.

**PROCESO DE IMPUGNACIÓN ACUMULADO CON INVESTIGACIÓN DE LA
PATERNIDAD DE YÉSICA SAMANTHA OVIEDO MELO EN CONTRA DE
VÍCTOR EDUARDO OVIEDO TRIANA Y OTRO – RAD. No. 11001- 31-10-
010- 2019- 00004-01.**

Se pronuncia el Tribunal, frente a los recursos de apelación subsidiariamente interpuestos por los apoderados de la demandante y del demandado en impugnación, en contra del auto del 9 de marzo de 2021, mediante el cual el Juzgado Décimo de Familia de esta ciudad, terminó la actuación por desistimiento tácito.

I. ANTECEDENTES

1. A fin de establecer su verdadera filiación, la señora **YÉSICA SAMANTHA OVIEDO MELO**, demandó en impugnación de la paternidad al señor **VÍCTOR EDUARDO OVIEDO TRIANA**, y en investigación al señor **EDILSO CHAVARRO MEDINA**, actuación repartida al Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D. C., que la admitió a trámite el 24 de enero de 2019.

2. Notificado el señor **VÍCTOR EDUARDO OVIEDO TRIANA** (demandado en impugnación), pidió requerir a la demandante para que notificara al demandado en investigación, y en auto del 7 de diciembre de 2020, el Juzgado accedió a lo solicitado, en consecuencia, ordenó a la actora cumplir con dicha carga procesal dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la decisión, atendiendo lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, so pena de

terminar la actuación por desistimiento tácito, de conformidad con lo previsto en el artículo 317 del CGP. En proveído del 9 de marzo de 2021, el Juzgado clausuró anticipadamente el debate con fundamento en la citada norma, tras señalar *“se observa que la apoderada de la parte actora suministró de manera extemporánea la dirección del citado señor mediante correo del 25 de febrero de 2021 (archivo No. 13), esto es, 8 días después de vencidos los términos otorgados por este despacho”*.

3. La demandante y el demandado en impugnación, cuestionaron la decisión mediante el recurso de reposición y apelación subsidiaria. En criterio de la actora, no era procedente el desistimiento tácito, porque la dirección del demandado en investigación se allegó antes de ser proferida tal determinación. Para el señor **OVIEDO TRIANA**, el desistimiento limita el acceso a la administración de justicia, *“en el entendido, de que se le niegan los mecanismos del derecho de una decisión judicial que lo exonere de las obligaciones civiles y patrimoniales... por la falta de una providencia judicial y los efectos que le pueden ocasionar a futuro”*, además, *“hay otros mecanismos de carácter legal, que se pueden utilizar para lograr la citación, notificación y ubicación así como también los servicios del CURADOR – ADLITEM para la representación judicial, del demandado EDILSO CHAPARRO MEDINA”* o, en su defecto, continuar la actuación con el demandado en impugnación.

4. El Juzgado mantuvo la decisión en auto del 14 de abril de 2021, por encontrarla ajustada a la legalidad, y concedió las apelaciones subsidiariamente interpuestas.

II. CONSIDERACIONES

1. El Tribunal resolverá sin las limitaciones del artículo 328 del CGP¹, el recurso de apelación interpuesto por ambas partes contra el auto del 9 de marzo de 2021, cuya inconformidad compendia el problema jurídico de aplicar

¹ Art. 328 El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.

Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado toda la sentencia o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones.

o no el desistimiento tácito, a las acciones de impugnación y reclamación del estado civil.

2. Aún sin adentrarse en el asidero de los puntuales argumentos esgrimidos por los recurrentes, razones de orden superior anticipan la respuesta negativa a tal cuestionamiento, pues, si bien en asuntos de otro cariz, el desistimiento tácito apunta a efectivizar principios como el derecho a una pronta y cumplida Justicia, sobre la base del cumplimiento de cargas procesales atribuibles a las partes, tratándose de acciones de impugnación e investigación de la paternidad y maternidad, cuyo trasfondo es la garantía eficaz del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, su aplicación supone una restricción gravosa para quien pretende averiguar su filiación, sobre todo, si el Estado frente a este tipo de derechos ostenta la condición de garante de la dignidad humana. De ahí la obligación de proveer por el impulso procesal oportuno y hasta oficioso cuando las actuaciones están dentro de la esfera de conocimiento y competencia del juzgador.

3. En ese contexto constitucional, la aplicación de la figura procesal del desistimiento tácito, se torna inadmisible a ese tipo de acciones, dada la trascendencia y naturaleza de los derechos involucrados en su ejercicio, tendientes ellas, al establecimiento del verdadero estado civil, atributo de la personalidad que, por definición del artículo 1º del Decreto 1260 de 1970, corresponde a *“su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible y su asignación corresponde a la ley”* (Se subraya).

3.1 En efecto, la doctrina constitucional, ha trazado una línea consistente frente a la improcedencia de la figura en asuntos de esta estirpe, por cuanto limita el ejercicio y materialización de garantías fundamentales asociadas al reconocimiento de la personalidad y al libre desarrollo de la misma, y de paso a la tutela judicial efectiva, definida como *“la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente*

establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes” (Sentencia C279 de 2013, M.P.); además, porque la sanción consagrada en el literal g) del artículo 317 del Código General del Proceso, según el cual, decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido, es inaplicable a derechos inherentes a la persona, por lo mismo fundamentales y por disposición legal imprescriptibles, como lo es el estado civil².

3.2 En esa dirección, la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia STC4021 del 25 de junio de 2020, M.P. **LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**, revocó la decisión del *a quo* constitucional y en su lugar amparó los derechos fundamentales del accionante, frente al Juzgado Segundo de Familia de Barranquilla, cuando aplicó el desistimiento tácito a un asunto de idéntico linaje al acá controvertido, con las siguientes razones:

“Es trascendental anotar, aquí se involucran cuestiones tendientes a modificar el estado civil de un individuo, atributo de la personalidad que define quién es y qué rol cumple dentro de la sociedad, fundando las capacidades para obtener y desplegar derechos y obligaciones en ella, motivo por el cual se trata de un derecho fundamental. Por esa razón, desde la determinación de esa cualidad, se encuadra la identidad, que permite evidenciar las distinciones entre seres humanos, resultando necesaria la protección especial del Estado, dada su importancia constitucional.

“(

“La imprescriptibilidad, indisponibilidad, inembargabilidad e indivisibilidad que caracterizan el estado civil de las personas, traducen la inexistencia de un término restrictivo para el válido ejercicio de las acciones que sirven a su determinación - impugnación e investigación-, lo cual es comprensible por cuanto de estar sometidas a él, se constreñiría a los individuos el derecho que tienen de conocer su real ascendencia. Ahora, en materia de impugnación, quedan a salvo los términos de caducidad previstos por el legislador, por virtud de su potestad de configuración legislativa.

“De allí surge, como conclusión obligada, que en los procesos mediante los cuales se demandan las referidas acciones, no es admisible la aplicación de la figura procesal del desistimiento tácito, porque su utilización comportaría la imposibilidad del promotor del juicio de establecer su verdadera filiación, para lo cual, como acaba de señalarse, el legislador no previó un tiempo límite, por la importancia que esa prerrogativa tiene en la estructuración de las garantías fundamentales al reconocimiento de la personalidad y al libre desarrollo de la misma.

“Así, es palmario, la decisión cuestionada, no guarda conformidad con la ley y, por lo mismo, se torna lesiva de los intereses superiores del quejoso, por lo cual habrá de accederse a su amparo”.

² Sobre la imprescriptibilidad del estado civil, se pronunció la H. Corte Constitucional en la sentencia T – 363 del 8 de mayo de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

“Lo aducido no obsta, para urgir a los jueces a dar solución pronta a esas causas e impulsarlas cuando haya negligencia de las partes.

“Acorde con lo anterior, es claro que el juez accionado pasó por alto las características exclusivas del derecho en cuestión, como la indisponibilidad, inembargabilidad e imprescriptibilidad, particularidades relevantes del estado civil que impiden decretar el desistimiento tácito, tal como lo refirió esta Sala en sentencia STC6078-2018³, donde, frente a una situación semejante, adujo:

“(…) Ese carácter imprescriptible e inalienable del mismo y su estirpe supralegal, implican que cuando se reclame el mismo, por vía del derecho de tutela judicial efectiva, no pueda someterse a restricciones, cortapisas o atajos, al punto de impedir la fijación y disfrute del mismo. Claro, ello independientemente de las consecuencias a las cuales el Estado someta los efectos económicos que aparejan la reclamación, el reconocimiento o impugnación del mismo, por cuanto este aspecto relacionado con el patrimonio económico corresponde a un nivel diferente. De tal manera que la carencia de aniquilamiento temporal se predica del derecho personalísimo del estado civil por su alcance supralegal que escapa a todo confinamiento en redes de términos judiciales o legales (...)”⁴.

“En un caso análogo al aquí tratado (STC8850-2016), esta Sala expuso la necesidad de evaluar, de manera particular, cada situación antes de decretar el desistimiento tácito, puesto que la aplicación de esa figura puede provocar consecuencias irreversibles. Se memora, en esa ocasión, cómo se precisaron los efectos del desistimiento tácito:

“(…) (i) la terminación del proceso, (ii) la obligación de esperar seis meses contados desde la ejecutoria de la providencia en comento para volver a impetrar la demanda; (iii) la ineficacia de todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y (iv) que decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinga el derecho pretendido (...)”⁵ (Se subraya).

4. Entonces, si el estado civil desde lo sustancial es imprescriptible, las acciones destinadas a su protección también asumen el carácter de permanencia; por lo mismo, el Tribunal considera innecesario adentrarse al examen de fondo de los reclamos de los apelantes, pues abordada la problemática desde el punto de vista constitucional, resulta contundente que se equivocó la Juez *a quo* al haber terminado el asunto por desistimiento tácito, decisión por demás restrictiva del derecho a la administración de justicia (Art. 228 C.N.), por lo cual habrá de ser revocada para disponer que la Juez *a quo* prosiga la actuación.

En virtud de lo expuesto, la suscrita Magistrada de la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

³ CSJ. de 10 de mayo de 2018, Exp. 11001-02-03-000-2018-00915.

⁴ CSJ. de 10 de mayo de 2018, Exp. 11001-02-03-000-2018-00915.

⁵ CSJ. de 30 de junio de 2016, Exp. 05001-22-10-000-2016-00186-01. P. 10.

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 9 de marzo de 2021, mediante el cual el Juzgado Décimo de Familia de esta ciudad terminó la actuación por desistimiento tácito, y en su lugar se ordenar proseguir la misma.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia ante la prosperidad del recurso.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen, a través de medio virtual dispuesto para tal efecto.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**LUCIA JOSEFINA HERRERA LOPEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 006 FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

05594f0a1d9f52f4efcbb0b95231990344e21e1e8e49dd3a157dc1ed86834af

7

Documento generado en 05/05/2021 03:25:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>